



PROCESO: VERBAL –  
RADICADO: 080013153004202200113-00  
DEMANDANTE: JULIAN OCTAVIO SALDARRIAGA Y OTRA  
DEMANDADOS: EL POBLADO S. A.

BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En 26 de abril de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante le solicita al despacho declarar la falta de competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

Señala que atendiendo el precedente jurisprudencial señalado en su escrito indica con claridad meridiana, que este despacho ha perdido total competencia, que así mismo no se observa que a la fecha por parte del despacho se haya prorrogado competencia, por ende solicita que el despacho se declare inmediatamente sin competencia como lo señala la norma indicada y sea remitido el expediente al juzgado competente o en su defecto al superior funcional para que este disponga el nuevo reparto.

Descendiendo al caso de auto se evidencia que mediante auto de fecha 16 de junio del 2022, se admitió la presente demanda de JULIAN OCTAVIO SALDARRIAGA Y OTRA en contra de EL POBLADO S. A.

Por auto de agosto 25 del 2023, el despacho proroga hasta por 6 meses a partir del 26 de agosto del 2023, para dictar la correspondiente sentencia.

Con auto de fecha octubre 10 del 2023 el despacho fijo fecha para audiencia inicial para el día 6 de febrero del 2024.

Con auto de fecha 8 de febrero del 2024, resuelve realizar un control de legalidad para esclarecer el trámite de notificación a la demandada.

Es el caso que, en curso dicho trámite, la parte demandante ha solicitado la pérdida de competencia.

Según el artículo 121 del C. G del P., no puede transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vencido ese plazo sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia para conocer del proceso, debiendo remitir el expediente al juez que le sigue en turno e informándolo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Corte Constitucional en sentencia C 443 de 2019, ha declarado la inexecutable condicionada de apartes del artículo 121 del C. G del P., en el entendido de que la nulidad ya no debe considerarse de pleno derecho sino como sanable y que la pérdida de competencia ya no acaece automáticamente, destacándose los siguientes apartes de esa providencia:

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que **la pérdida de la competencia** y la nulidad originada en este vicio **debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida

automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

...

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que **el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia** y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

...

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración...** (Subrayas del juzgado)

Cómo se dijo, en curso de establecer el trámite de notificación, se ha elevado solicitud de pérdida de competencia en un asunto en el cual ya se había prorrogado el término para dictar sentencia, razón por la cual, de acuerdo al estado actual de la actuación, se cumplen las condiciones para declarar la pérdida de competencia.

Entonces, cumplidos así los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, se impone declarar la pérdida de competencia, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°) DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso.
- 2°) ORDENAR la remisión del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.
- 3°) ORDENAR informar por medio de Oficio al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, una vez quede en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7740979e74c78e994fdf12a24863a4ff69eb6e244051cc70b5bb1193d51e**

Documento generado en 07/05/2024 01:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**